



Asamblea Nacional

Secretaría General

TRÁMITE LEGISLATIVO 2019-2020

ANTEPROYECTO DE LEY: **391**

PROYECTO DE LEY: **281**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE ESTABLECE MEDIDAS DE INTERES SOCIAL FRENTE A LA EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **16 DE MARZO DE 2020.**

PROPONENTE: **H.H.D.D. ANA ROSAS, CORINA CANO, DALIA BERNAL, GABRIEL SILVA, JUAN DIEGO VASQUEZ, CRISPIANO ADAMES, LUIS CARLES, FATIMA AGRAZAL, ITZI ATENCIO Y EL H.D.S. ALEJANDRA ABREGO.**

COMISIÓN: **TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.**

Panamá, 16 de marzo de 2020.

Honorable Diputado
Marcos Castellero B.
Presidente de la
ASAMBLEA NACIONAL

Señor Presidente:

En uso de la iniciativa que me confiere la Constitución de la República de Panamá, y el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, me honro en presentar a través de su conducto, para la consideración del Honorable Pleno, el anteproyecto de Ley, “**Que establece medidas de interés social frente a la Emergencia Nacional Sanitaria**”, el cual merece la siguiente:

Exposición de Motivos

Si bien la pandemia global del COVID-19 ha tenido grandes impactos en la salud de los habitantes de nuestro país, es un hecho notoriamente conocido que al implementar las medidas necesarias para evitar la propagación del virus, la economía del país se ve severamente afectada.

Por lo tanto, es deber del Estado, como garante de la economía nacional, tomar las medidas necesarias para que dicho impacto económico no conlleve perdidas de empleos y afectaciones graves al poder adquisitivo y crediticio de los ciudadanos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente ley establece medidas, ya utilizadas por otros países, a fin de disminuir el impacto de la pandemia en nuestra economía y velar por el bienestar económico de nuestros ciudadanos y empresarios.

Así las cosas, debemos además reconocer que esta pandemia, aunque particular en muchos aspectos, puede tener efectos presentes que otras en el futuro emularan. La falta de legislación clara en cuanto a las facultades de las autoridades sanitarias, la falta de respuestas precisas por parte del Órgano Ejecutivo, y la justificable desesperanza de la ciudadanía frente a la antes citada situación obliga a los Diputados a presentar un documento, que sirva al menos para enriquecer el debate, con el fin de solventar las preocupaciones generales y juntos panameños salir adelante de la pandemia global actual.

Es por todo lo anterior que Diputados y Diputadas de diferentes bancadas nos hemos puesto de acuerdo para trabajar el presente documento. Por los motivos antes expuestos, solicitamos la colaboración en el tramite interno del anteproyecto para convertirlo en Ley de La República.


Ana Giselle Rosas
Diputada de la República
Circuito 4-6

 → **Fatima Agard**

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	16/3/2020
Hora	7:30 pm
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos

Anteproyecto de Ley No.

Que establece medidas de interés social frente a la Emergencia Nacional Sanitaria

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	16/3/2020
Hora	7:32 p.m.
A Votación _____	
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

Artículo 1. La presente Ley tiene como objetivo establecer las medidas frente a la declaración de la Emergencia Nacional Sanitaria a cargo del Consejo de Gabinete en casos de una pandemia global o su antesala.

Artículo 2. La declaración de la Emergencia Nacional Sanitaria será aplicable a todo el territorio nacional. No obstante, las autoridades competentes podrán tomar medidas específicas para las áreas del país que así lo consideren necesario.

Artículo 3. El Consejo de Gabinete al momento de la Emergencia Nacional Sanitaria, el Ministro o Ministra de Salud, quien actuará bajo las ordenes de la Presidencia de la República, fungirá como la autoridad competente coordinadora durante la duración de la Emergencia Nacional Sanitaria.

Artículo 4. El Consejo de Gabinete podrá ordenar las siguientes medidas para mitigar los efectos colaterales de la emergencia sanitaria nacional:

1. Medidas de contención laboral.
2. Medidas de contención educativa.
3. Medidas de contención para la actividad comercial.
4. Medidas de contención para las actividades de esparcimiento público.
5. Medidas para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la proteger la salud pública.
6. Medidas para garantizar el suministro y la calidad de los servicios públicos.
7. Medidas para flexibilizar los compromisos bancarios.
8. Traslados extraordinarios de fondos y competencias a los gobiernos locales.
9. Medidas en materia de transporte y comunicaciones.

Cada medida deberá tomarse en común acuerdo con el Ministerio de Estado correspondiente bajo la supervisión y orden de la Presidencia de la República.

Artículo 5. El Ministerio de Salud deberá trabajar de la mano de los gobiernos locales mediante la Secretaría Nacional de la Descentralización para asegurar la adquisición de los productos necesarios para mitigar la propagación y el contagio, según sea necesario.

Artículo 6. Los empleadores, tanto públicos como privados, deberán promover las medidas de teletrabajo según lo dispone la Ley 76 del 2020, y las demás recomendaciones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El Estado promoverá beneficios fiscales para aquellos empleadores que opten por no reducir sus planillas durante la vigencia de la Emergencia Nacional Sanitaria.

Artículo 7. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos garantizará que durante el periodo de vigencia de la Emergencia Nacional Sanitaria a nadie se le suspendan los servicios públicos indispensables para el cumplimiento de las medidas antes descritas. Lo anterior debe incluir, pero no limitarse a:

1. Agua Potable
2. Luz Eléctrica
3. Telecomunicaciones

Así mismo se establecerán medidas para el pago de las morosidades que puedan incurrirse durante la vigencia de la Emergencia Nacional Sanitaria.

Artículo 8. La Superintendencia de Bancos de Panamá en conjunto con el Ministerio de Economía y Finanzas, adoptará las medidas necesarias para suspender los pagos de hipotecas, y otros compromisos bancarios, para todas aquellas personas que puedan acreditar una baja en su liquidez que imposibilitaría el pago de estos.

El plazo de la suspensión no sobrepasará los 30 días luego de levantada la Emergencia Nacional Sanitaria.

El Ministerio de Economía y Finanzas, y la Superintendencia de Bancos de Panamá deberán establecer un proceso, justo y prudente, para el pago de las morosidades en que se incurran por efecto de la suspensión mencionada en este artículo.

Artículo 9. En virtud de la baja de la tasa de interés a nivel global, se faculta a la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, para que, en ejercicio de sus facultades de supervisión, verifique, junto a las entidades bancarias, la factibilidad de disminuir las tasas de intereses aplicables a los diferentes productos crediticios que actualmente ofrece el sector bancario.

Artículo 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normativas, el Ministerio de Economía y Finanzas, junto a la Dirección General de Ingresos, diferirá el pago de los tributos nacionales a todos los contribuyentes.

Se promoverá que los Municipios a nivel nacional adopten la misma medida en cuanto a los tributos municipales.

Artículo 11. El Ministerio de Economía y Finanzas, en conjunto con la Caja del Seguro Social, establecerá medidas para diferir, exonerar o suspender, el pago de la cuota obrero patronales a las empresas privadas que se vean afectadas económicamente por la declaratoria de Emergencia Nacional.

Artículo 12. El Ministerio de Educación tendrá la obligación de establecer, y comunicar, un plan para la recuperación de la carga académica perdida por la Emergencia Nacional Sanitaria. Dicho plan deberá tomar en cuenta a las personas con discapacidad que forman parte del sistema educativo.

Se promoverá el uso de las Tecnologías para la Información y Comunicación (TICs) para impartir las clases a los estudiantes.

Artículo 13. El Ministerio de Educación deberá establecer, en conjunto con los colegios particulares y los padres de familia, la suspensión, reducción, o el diferimiento del pago de los costos establecidos en los contratos educativos.

Artículo 14. Durante la vigencia de la Emergencia Nacional Sanitaria se suspenden los términos y se interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los procesos jurisdiccionales y administrativos.

El computo de los plazos se reanudarán al día siguiente que pierda vigencia la declaratoria de Emergencia Nacional Sanitaria.

Artículo 15. El Ministerio de Comercio e Industrias, en coordinación con la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, deberá tomar las medidas necesarias para asegurar el abastecimiento del mercado y el funcionamiento de los centros de producción de aquellos productos necesarios para la protección de la salud pública.

El Ministerio de Comercio e Industrias deberá controlar los precios de todos aquellos productos necesarios para la protección de la salud pública con el fin de asegurar su disponibilidad en el mercado local.

Artículo 16. El Ministerio de Salud, en conjunto con el Ministerio de Comercio e Industrias, el Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Cultura y el Instituto Panameño de Deportes, tomarán la decisión de suspender la apertura de, entre otros, los siguientes espacios:

1. Los locales y establecimientos comerciales que alberguen un número mayor de 50 personas al mismo tiempo.
2. Los locales y establecimientos en los que desarrollen espectáculos públicos.
3. Los lugares de cultos, de ceremonias civiles y religiosas.
4. Los recintos y coliseos deportivos ya sean privados o públicos.
5. Los lugares donde se desarrollan actos culturales y artísticos.

6. Los lugares de juegos y apuestas.
7. Los lugares que se dedican al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, y/ al ocio y diversión.

Artículo 17. Durante la vigencia de la declaratoria de la Emergencia Nacional Sanitaria podrán dictarse sucesivos decretos que modifiquen o amplíen las medidas establecidas en este, siempre y cuando el Ministerio de Salud, rinda cuentas de los efectos de las medidas adoptadas hasta el momento ante el Pleno de la Asamblea Nacional, y esta a su vez ratifique la solicitud de prórroga o modificación.

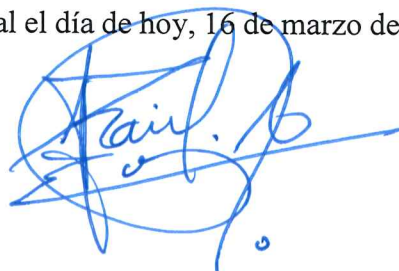
El Pleno de la Asamblea Nacional tendrá durante la Emergencia Nacional Sanitaria el derecho de revocarla, siempre y cuando lo aprueben las dos terceras partes de sus miembros.

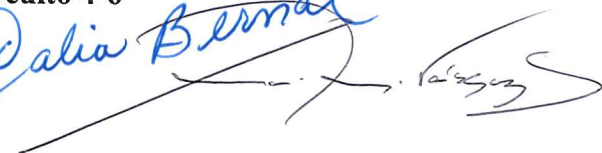
Artículo 18. La presente Ley es de orden público y de interés social.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

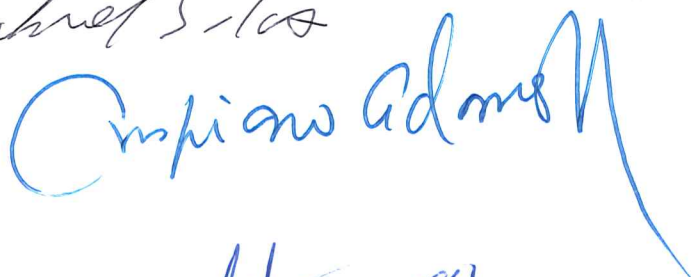
Propuesto a consideración de la Asamblea Nacional el día de hoy, 16 de marzo de 2020, por:


Ana Giselle Rosas
Diputada de la República
Circuito 4-6

















ASAMBLEA NACIONAL
Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social

H.D. CRISPIANO ADAMES NAVARRO
Presidente

Teléfono: 512-8300, ext. 8831 / 8102

Panamá, 17 de marzo de 2020

Honorable Diputado
MARCO CASTILLERO
Presidente Asamblea Nacional
E. S. D.

Respetado Señor Presidente:

Debidamente analizado y prolijado por la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social en reunión efectuada el 17 de marzo de 2020, en el Salón Manuel A. Lenée (Salón Azul) de la Asamblea Nacional, le remitimos para los trámites correspondientes el Proyecto de Ley **Que establece medidas de interés social frente a la Emergencia Nacional Sanitaria**, que corresponde al **Anteproyecto de Ley 391**, originalmente presentado por la honorable diputada Ana Giselle Rosas.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 109 del Reglamento Interno, le solicito se sirva impartir las instrucciones de rigor, con el objeto de que el citado Proyecto sea sometido próximamente a Primer Debate.

Atentamente,

H.D. CRISPIANO ADAMES NAVARRO
Presidente de la Comisión de
Trabajo, Salud y Desarrollo Social

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	17/3/2020
Hora	2:51 p.
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	

Panamá, 16 de marzo de 2020.

Honorable Diputado
Marcos Castillero B.
Presidente de la
ASAMBLEA NACIONAL

Señor Presidente:

En uso de la iniciativa que me confiere la Constitución de la República de Panamá, y el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, me honro en presentar a través de su conducto, para la consideración del Honorable Pleno, el anteproyecto de Ley, **“Que establece medidas de interés social frente a la Emergencia Nacional Sanitaria”**, el cual merece la siguiente:

Exposición de Motivos

Si bien la pandemia global del COVID-19 ha tenido grandes impactos en la salud de los habitantes de nuestro país, es un hecho notoriamente conocido que al implementar las medidas necesarias para evitar la propagación del virus, la economía del país se ve severamente afectada.

Por lo tanto, es deber del Estado, como garante de la economía nacional, tomar las medidas necesarias para que dicho impacto económico no conlleve pérdidas de empleos y afectaciones graves al poder adquisitivo y crediticio de los ciudadanos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente ley establece medidas, ya utilizadas por otros países, a fin de disminuir el impacto de la pandemia en nuestra economía y velar por el bienestar económico de nuestros ciudadanos y empresarios.

Así las cosas, debemos además reconocer que esta pandemia, aunque particular en muchos aspectos, puede tener efectos presentes que otras en el futuro emularan. La falta de legislación clara en cuanto a las facultades de las autoridades sanitarias, la falta de respuestas precisas por parte del Órgano Ejecutivo, y la justificable desesperanza de la ciudadanía frente a la antes citada situación obliga a los Diputados a presentar un documento, que sirva al menos para enriquecer el debate, con el fin de solventar las preocupaciones generales y juntos panameños salir adelante de la pandemia global actual.

Es por todo lo anterior que Diputados y Diputadas de diferentes bancadas nos hemos puesto de acuerdo para trabajar el presente documento. Por los motivos antes expuestos, solicitamos la colaboración en el trámite interno del anteproyecto para convertirlo en Ley de La República.

Ana Giselle Rosas
Diputada de la República
Circuito 4-6

SECRETARÍA DE TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

Presentación 17/3/2020

Hora 2:51 p.m.

A Debate _____

A Votación _____

Aprobada _____ Votos _____

Rechazada _____ Votos _____

Abstención _____ Votos _____

Fecha de Sesión	17/3/2020
Hora de Sesión	2:51 p.m.
Presidencia	
Secretaría	
Asesoría	
Recomendación	Votos
Abstención	Votos

Proyecto de Ley No.

Que establece medidas de interés social frente a la Emergencia Nacional Sanitaria

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley tiene como objetivo establecer las medidas frente a la declaración de la Emergencia Nacional Sanitaria a cargo del Consejo de Gabinete en casos de una pandemia global o su antesala.

Artículo 2. La declaración de la Emergencia Nacional Sanitaria será aplicable a todo el territorio nacional. No obstante, las autoridades competentes podrán tomar medidas específicas para las áreas del país que así lo consideren necesario.

Artículo 3. El Consejo de Gabinete al momento de la Emergencia Nacional Sanitaria, el Ministro o Ministra de Salud, quien actuará bajo las órdenes de la Presidencia de la República, fungirá como la autoridad competente coordinadora durante la duración de la Emergencia Nacional Sanitaria.

Artículo 4. El Consejo de Gabinete podrá ordenar las siguientes medidas para mitigar los efectos colaterales de la emergencia sanitaria nacional:

1. Medidas de contención laboral.
2. Medidas de contención educativa.
3. Medidas de contención para la actividad comercial.
4. Medidas de contención para las actividades de esparcimiento público.
5. Medidas para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la proteger la salud pública.
6. Medidas para garantizar el suministro y la calidad de los servicios públicos.
7. Medidas para flexibilizar los compromisos bancarios.
8. Traslados extraordinarios de fondos y competencias a los gobiernos locales.
9. Medidas en materia de transporte y comunicaciones.

Cada medida deberá tomarse en común acuerdo con el Ministerio de Estado correspondiente bajo la supervisión y orden de la Presidencia de la República.

Artículo 5. El Ministerio de Salud deberá trabajar de la mano de los gobiernos locales mediante la Secretaría Nacional de la Descentralización para asegurar la adquisición de los productos necesarios para mitigar la propagación y el contagio, según sea necesario.

Artículo 6. Los empleadores, tanto públicos como privados, deberán promover las medidas de teletrabajo según lo dispone la Ley 76 del 2020, y las demás recomendaciones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
El Estado promoverá beneficios fiscales para aquellos empleadores que opten por no reducir sus planillas durante la vigencia de la Emergencia Nacional Sanitaria.

Artículo 7. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos garantizará que durante el periodo de vigencia de la Emergencia Nacional Sanitaria a nadie se le suspendan los servicios públicos indispensables para el cumplimiento de las medidas antes descritas. Lo anterior debe incluir, pero no limitarse a:

1. Agua Potable
2. Luz Eléctrica
3. Telecomunicaciones

Así mismo se establecerán medidas para el pago de las morosidades que puedan incurrirse durante la vigencia de la Emergencia Nacional Sanitaria.

Artículo 8. La Superintendencia de Bancos de Panamá en conjunto con el Ministerio de Economía y Finanzas, adoptará las medidas necesarias para suspender los pagos de hipotecas, y otros compromisos bancarios, para todas aquellas personas que puedan acreditar una baja en su liquidez que imposibilitaría el pago de estos.

El plazo de la suspensión no sobrepasará los 30 días luego de levantada la Emergencia Nacional Sanitaria.

El Ministerio de Economía y Finanzas, y la Superintendencia de Bancos de Panamá deberán establecer un proceso, justo y prudente, para el pago de las morosidades en que se incurran por efecto de la suspensión mencionada en este artículo.

Artículo 9. En virtud de la baja de la tasa de interés a nivel global, se faculta a la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, para que, en ejercicio de sus facultades de supervisión, verifique, junto a las entidades bancarias, la factibilidad de disminuir las tasas de intereses aplicables a los diferentes productos crediticios que actualmente ofrece el sector bancario.

Artículo 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normativas, el Ministerio de Economía y Finanzas, junto a la Dirección General de Ingresos, diferirá el pago de los tributos nacionales a todos los contribuyentes.

Se promoverá que los Municipios a nivel nacional adopten la misma medida en cuanto a los tributos municipales.

Artículo 11. El Ministerio de Economía y Finanzas, en conjunto con la Caja del Seguro Social, establecerá medidas para diferir, exonerar o suspender, el pago de la cuota obrero patronales a las empresas privadas que se vean afectadas económicamente por la declaratoria de Emergencia Nacional.

Artículo 12. El Ministerio de Educación tendrá la obligación de establecer, y comunicar, un plan para la recuperación de la carga académica perdida por la Emergencia Nacional Sanitaria. Dicho plan deberá tomar en cuenta a las personas con discapacidad que forman parte del sistema educativo.

Se promoverá el uso de las Tecnologías para la Información y Comunicación (TICs) para impartir las clases a los estudiantes.

Artículo 13. El Ministerio de Educación deberá establecer, en conjunto con los colegios particulares y los padres de familia, la suspensión, reducción, o el diferimiento del pago de los costos establecidos en los contratos educativos.

Artículo 14. Durante la vigencia de la Emergencia Nacional Sanitaria se suspenden los términos y se interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los procesos jurisdiccionales y administrativos.

El computo de los plazos se reanudarán al día siguiente que pierda vigencia la declaratoria de Emergencia Nacional Sanitaria.

Artículo 15. El Ministerio de Comercio e Industrias, en coordinación con la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, deberá tomar las medidas necesarias para asegurar el abastecimiento del mercado y el funcionamiento de los centros de producción de aquellos productos necesarios para la protección de la salud pública.

El Ministerio de Comercio e Industrias deberá controlar los precios de todos aquellos productos necesarios para la protección de la salud pública con el fin de asegurar su disponibilidad en el mercado local.

Artículo 16. El Ministerio de Salud, en conjunto con el Ministerio de Comercio e Industrias, el Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Cultura y el Instituto Panameño de Deportes, tomarán la decisión de suspender la apertura de, entre otros, los siguientes espacios:

1. Los locales y establecimientos comerciales que alberguen un número mayor de 50 personas al mismo tiempo.
2. Los locales y establecimientos en los que desarrollen espectáculos públicos.
3. Los lugares de cultos, de ceremonias civiles y religiosas.

4. Los recintos y coliseos deportivos ya sean privados o públicos.
5. Los lugares donde se desarrollan actos culturales y artísticos.
6. Los lugares de juegos y apuestas.
7. Los lugares que se dedican al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, y/ al ocio y diversión.

Artículo 17. Durante la vigencia de la declaratoria de la Emergencia Nacional Sanitaria podrán dictarse sucesivos decretos que modifiquen o amplíen las medidas establecidas en este, siempre y cuando el Ministerio de Salud, rinda cuentas de los efectos de las medidas adoptadas hasta el momento ante el Pleno de la Asamblea Nacional, y esta a su vez ratifique la solicitud de prórroga o modificación.

El Pleno de la Asamblea Nacional tendrá durante la Emergencia Nacional Sanitaria el derecho de revocarla, siempre y cuando lo aprueben las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 18. La presente Ley es de orden público y de interés social.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a consideración de la Asamblea Nacional el día de hoy, 17 de marzo de 2020, por:

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL


H. D. CRISPIANO ADAMES NAVARRO
Presidente


H.D. JUAN ESQUIVEL HD.
Vicepresidente

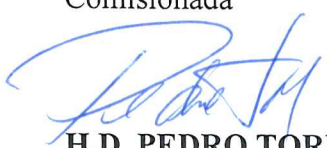

H.D. ABEL BEKER
Secretario

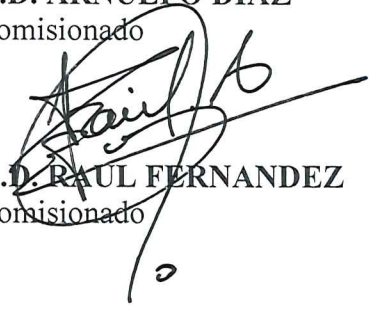

H.D. MARIANO LÓPEZ HD.
Comisionado


H.D. VICTOR CASTILLO
Comisionado

H.D. FATIMA AGRAZAL
Comisionada


H.D. ARNULFO DIAZ
Comisionado


H.D. PEDRO TORRES
Comisionado


H.D. RAUL FERNANDEZ
Comisionado

INFORME

Que rinde la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social sobre el primer debate del Proyecto de Ley No.281 **Que establece medidas de interés social frente a la Emergencia Nacional Sanitaria**

Panamá, 18 de marzo de 2020

Honorable Diputado
Marcos E. Castillero B.
Presidente de la Asamblea Nacional
E. S. D.

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	18/3/2020
Hora	3:51 PM
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos

Señor presidente:

La Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rinde el informe correspondiente al primer debate del Proyecto de Ley No.281, **Que establece medidas de interés social frente a la Emergencia Nacional Sanitaria.**

I. LA INICIATIVA LEGISLATIVA y PROPUESTA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley fue presentado ante este Órgano del Estado, por la honorable diputada: Ana Giselle Rosas, en virtud de la iniciativa legislativa que le confiere el Artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

El mismo consiste en establecer medidas frente a una declaración de la Emergencia Nacional Sanitaria a cargo del Consejo de Gabinete en casos de una pandemia global o su antesala, permitiéndole la toma de decisiones de índole de salud, educativa, laborales, entre otras.

II. ANTECEDENTES

El presente Proyecto de Ley fue presentado ante el Pleno Legislativo, por la honorable diputada Ana Giselle Rosas y otros, el día 16 de marzo de 2020, siendo calificado y asignado a la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social, donde fue remitido como Anteproyecto No. 391.

En sesión celebrada el día 17 de marzo de 2020, en el salón Manuel A. Leneé (Salón Azul) de la Asamblea Nacional, fue prohiado y devuelto al Pleno de esta Asamblea, para luego convertirse en el Proyecto de Ley 281.

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY.

Dentro de los objetivos del Proyecto de Ley podemos mencionar los siguientes:

- Establecer medidas frente a la declaración de la emergencia sanitaria a cargo del Consejo de Gabinete, en caso de pandemias.
- Determinar que el Ministerio de Salud sea la autoridad encargada por el Consejo de Gabinete como coordinadora, mientras dure la emergencia.

- Enunciar el tipo de medidas que puede adoptar el Consejo de Gabinete para mitigar los efectos colaterales dentro de la emergencia sanitaria nacional decretada.

IV. PRIMER DEBATE:

El primer debate de este Proyecto fue programado para el día 18 de marzo de 2020, salón Manuel Leneé (Salón Azul), dando inicio al debate a las diez y veinte de la mañana. Una vez iniciada, la sesión el Presidente solicitó al Secretario verificar el quórum reglamentario, quien confirmó que se encontraban presentes los Honorables Diputados: Crispiano Adames, Presidente; Juan Esquivel, Vicepresidente; Abel Beker, Secretario; y los comisionados: Mariano López, Arnulfo Díaz, Raúl Fernández y el honorable diputado suplente Federico Lao, por lo que existiendo el quórum reglamentario, se procedió a la apertura de la discusión del Proyecto de Ley. Se contó además con la presencia de la doctora Reina Roa y el licenciado Jorge Aguirre, en representación del Ministerio de Salud, Vladimir Espinosa y Mariel Burgos, por la Cámara de Comercio y por parte de la Dirección General de Ingresos estuvieron presentes: Jiny Bernal y Almaida Pineda.

El Presidente otorgó el uso de la palabra a los honorables miembros, haciendo uso de ella, los diputados: Mariano López, Arnulfo Díaz y Crispiano Adames. En el transcurso del debate el mismo se centró en las medidas que el Estado debe adoptar en un caso de emergencia nacional en caso de pandemias. Se consideró realizar modificaciones, para algunos artículos dentro del Proyecto de Ley, luego de agotada la discusión y una vez concluida la participación de los honorables miembros de la Comisión y de los funcionarios y particulares presentes en la reunión el Presidente, llamó a votación al Proyecto de Ley en conjunto con sus modificaciones, el cual fue aprobado por unanimidad de los honorables miembros de la Comisión presentes. Dando por culminado el debate del proyecto de ley a las once de la mañana.

V. MODIFICACIONES.

El Proyecto de Ley No. 281, fue aprobado en primer debate con la modificación del artículo 6, toda vez que se corrigió el número de la Ley a la que se hacía referencia en el mismo. También se aprobó la eliminación de los artículos 11 y 17 y se propuso la incorporación de un artículo nuevo que dispone que el Ministerio de Salud, en conjunto con las autoridades locales, velarán por la salud, cuidado y bienestar social de las personas en estado de indigencia. El resto del Proyecto se mantuvo igual.

LA COMISIÓN DE TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL,

RESUELVE:

1. Aprobar el Primer debate el Proyecto de Ley No 281, **Que establece medidas de interés social frente a la Emergencia Nacional Sanitaria.**
2. Devolver el presente Proyecto de ley, al Pleno de la Asamblea Nacional y Recomendar se le dé segundo y tercer debate

Por la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social;



HD. DR. CRISPIANO ADAMES
PRESIDENTE



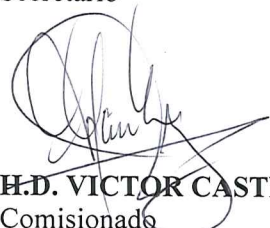
H.D. JUAN ESQUIVEL
Vicepresidente



H.D. ABEL BEKER
Secretario



H.D. MARIANO LOPEZ
Comisionado



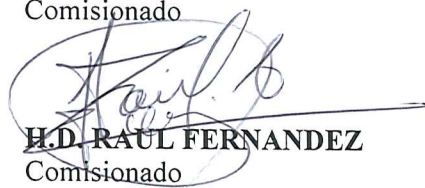
H.D. VICTOR CASTILLO
Comisionado

H.D. FATIMA AGRAZAL
Comisionada



H.D. ARNULFO DIAZ
Comisionado

H.D. PEDRO TORRES
Comisionado



H.D. RAUL FERNANDEZ
Comisionado

TEXTO UNICO

Que contiene, las modificaciones introducidas en Primer Debate por la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social correspondientes al Proyecto de Ley No. 281, **Que establece medidas de interés social frente a la Emergencia Nacional Sanitaria.**

PROYECTO DEL LEY N° ----

De _____ de _____ 2019

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	18/3/2020
Hora	3:51P
A Debate	
A Votación	

Que establece medidas de interés social frente a la Emergencia Nacional Sanitaria

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley tiene como objetivo establecer las medidas frente a la declaración de la Emergencia Nacional Sanitaria a cargo del Consejo de Gabinete en casos de una pandemia global o su antesala.

Artículo 2. La declaración de la Emergencia Nacional Sanitaria será aplicable a todo el territorio nacional. No obstante, las autoridades competentes podrán tomar medidas específicas para las áreas del país que así lo consideren necesario.

Artículo 3. El Consejo de Gabinete al momento de la Emergencia Nacional Sanitaria, el Ministro o Ministra de Salud, quien actuará bajo las órdenes de la Presidencia de la República, fungirá como la autoridad competente coordinadora durante la duración de la Emergencia Nacional Sanitaria.

Artículo 4. El Consejo de Gabinete podrá ordenar las siguientes medidas para mitigar los efectos colaterales de la emergencia sanitaria nacional:

1. Medidas de contención laboral.
2. Medidas de contención educativa.
3. Medidas de contención para la actividad comercial.
4. Medidas de contención para las actividades de esparcimiento público.
5. Medidas para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la proteger la salud pública.
6. Medidas para garantizar el suministro y la calidad de los servicios públicos.
7. Medidas para flexibilizar los compromisos bancarios.
8. Traslados extraordinarios de fondos y competencias a los gobiernos locales.
9. Medidas en materia de transporte y comunicaciones.

Cada medida deberá tomarse en común acuerdo con el Ministerio de Estado correspondiente bajo la supervisión y orden de la Presidencia de la República.

Artículo 5. El Ministerio de Salud deberá trabajar de la mano de los gobiernos locales mediante la Secretaría Nacional de la Descentralización para asegurar la adquisición de los productos necesarios para mitigar la propagación y el contagio, según sea necesario.

Artículo 6. Las autoridades de salud en conjunto con las autoridades locales, se encargarán de velar por la salud, cuidado y bienestar de las personas en estado de indigencia.

Artículo 7. Los empleadores, tanto públicos como privados, deberán promover las medidas de teletrabajo según lo dispone la **Ley 126** de 2020, y las demás recomendaciones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El Estado promoverá beneficios fiscales para aquellos empleadores que opten por no reducir sus planillas durante la vigencia de la Emergencia Nacional Sanitaria.

Artículo 8. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos garantizará que durante el periodo de vigencia de la Emergencia Nacional Sanitaria a nadie se le suspendan los servicios públicos indispensables para el cumplimiento de las medidas antes descritas. Lo anterior debe incluir, pero no limitarse a:

1. Agua Potable
2. Luz Eléctrica
3. Telecomunicaciones

Así mismo se establecerán medidas para el pago de las morosidades que puedan incurrirse durante la vigencia de la Emergencia Nacional Sanitaria.

Artículo 9. La Superintendencia de Bancos de Panamá en conjunto con el Ministerio de Economía y Finanzas, adoptará las medidas necesarias para suspender los pagos de hipotecas, y otros compromisos bancarios, para todas aquellas personas que puedan acreditar una baja en su liquidez que imposibilitaría el pago de estos.

El plazo de la suspensión no sobrepasará los 30 días luego de levantada la Emergencia Nacional Sanitaria.

El Ministerio de Economía y Finanzas, y la Superintendencia de Bancos de Panamá deberán establecer un proceso, justo y prudente, para el pago de las morosidades en que se incurran por efecto de la suspensión mencionada en este artículo.

Artículo 10. En virtud de la baja de la tasa de interés a nivel global, se faculta a la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, para que, en ejercicio de sus facultades de supervisión, verifique, junto a las entidades bancarias, la factibilidad de disminuir las tasas de intereses aplicables a los diferentes productos crediticios que actualmente ofrece el sector bancario.

Artículo 11. El Ministerio de Economía y Finanzas, en conjunto con la Caja del Seguro Social, establecerá medidas para diferir, exonerar o suspender, el pago de la cuota obrero patronales a las empresas privadas que se vean afectadas económicamente por la declaratoria de Emergencia Nacional.

Artículo 12. El Ministerio de Educación tendrá la obligación de establecer, y comunicar, un plan para la recuperación de la carga académica perdida por la Emergencia Nacional Sanitaria. Dicho plan deberá tomar en cuenta a las personas con discapacidad que forman parte del sistema educativo.

Se promoverá el uso de las Tecnologías para la Información y Comunicación (TICs) para impartir las clases a los estudiantes.

Artículo 13. El Ministerio de Educación deberá establecer, en conjunto con los colegios particulares y los padres de familia, la suspensión, reducción, o el diferimiento del pago de los costos establecidos en los contratos educativos.

Artículo 14. Durante la vigencia de la Emergencia Nacional Sanitaria se suspenden los términos y se interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los procesos jurisdiccionales y administrativos.

El computo de los plazos se reanudarán al día siguiente que pierda vigencia la declaratoria de Emergencia Nacional Sanitaria.

Artículo 15. El Ministerio de Comercio e Industrias, en coordinación con la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, deberá tomar las medidas necesarias para asegurar el abastecimiento del mercado y el funcionamiento de los centros de producción de aquellos productos necesarios para la protección de la salud pública.

El Ministerio de Comercio e Industrias deberá controlar los precios de todos aquellos productos necesarios para la protección de la salud pública con el fin de asegurar su disponibilidad en el mercado local.

Artículo 16. El Ministerio de Salud, en conjunto con el Ministerio de Comercio e Industrias, el Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Cultura y el Instituto Panameño de Deportes, tomarán la decisión de suspender la apertura de, entre otros, los siguientes espacios:

1. Los locales y establecimientos comerciales que alberguen un número mayor de 50 personas al mismo tiempo.
2. Los locales y establecimientos en los que desarrollen espectáculos públicos.
3. Los lugares de cultos, de ceremonias civiles y religiosas.
4. Los recintos y coliseos deportivos ya sean privados o públicos.
5. Los lugares donde se desarrollan actos culturales y artísticos.
6. Los lugares de juegos y apuestas.
7. Los lugares que se dedican al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, y/ al ocio y diversión.

Artículo 17. La presente Ley es de orden público y de interés social.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a consideración de la Asamblea Nacional el día de hoy, 18 de marzo de 2020, por:

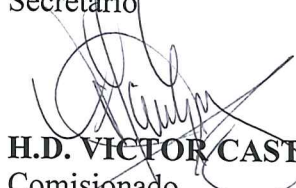
POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL


H. D. CRISPIANO ADAMES NAVARRO
Presidente


H.D. JUAN ESQUIVEL HD.
Vicepresidente


H.D. ABEL BEKER
Secretario

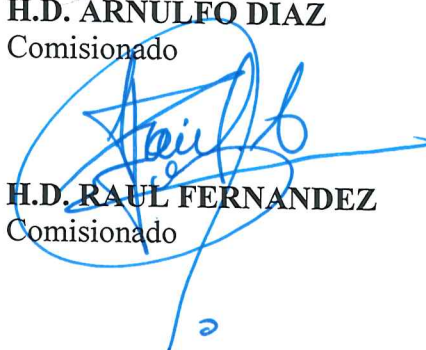

H.D. MARIANO LOPEZ HD.
Comisionado


H.D. VICTOR CASTILLO
Comisionado

H.D. FATIMA AGRAZAL
Comisionada


H.D. ARNULFO DIAZ
Comisionado

H.D. PEDRO TORRES
Comisionado


H.D. RAUL FERNANDEZ
Comisionado